



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-00604941-NEU-DYAL#SGSP - recurso - Treater Neuquén S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00604941-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **TREATER NEUQUÉN S.A.** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-01225800-NEU-SADM#SAMB; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de abril de 2022 la empresa Treater Neuquén S.A. (en adelante Treater), mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 252/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA), que rechazó su impugnación a la Disposición N° 032/22 de la Subsecretaría de Ambiente (en adelante SSA) en relación a la imposición de una multa de carácter ambiental;

Que en su presentación la empresa detalló que fue sancionada por la SSA mediante la Disposición N° 032/22 por infracción al artículo 28° incisos 1) y 2) de la Ley 1875, por transgresión al artículo 31°, inciso c) del Anexo VIII Decreto N° 2656/99 por haber incumplido los deberes de almacenamiento conforme a los criterios ambientales normativos; y por transgresión al artículo 24° de la Ley 1875, por haber efectuado la ampliación de las superficies de los sectores de almacenamiento y tratamiento sin la previa autorización ambiental correspondiente, conforme la normativa aplicable y por transgresión al artículo 1° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18, por haber incrementado el volumen de material a procesar autorizado inicialmente por la Disposición N° 945/18 aprobatoria del Plan de Reducción de Volúmenes de Residuos Especiales (en adelante PRVRE);

Que petitionó, por el principio de eventualidad procesal ante la posibilidad de que la SSA extienda la boleta de deuda e instruya a la Fiscalía de Estado a iniciar acciones judiciales, la expresa suspensión del acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58° inciso b) de la Ley 1284, antela presencia de vicios que implican la inexistencia y/o nulidad absoluta del acto administrativo cuestionado y que tal pedido sea resuelto con urgencia y preferente despacho, a fin de evitar perjuicios de difícil reparación ulterior;

Que cuestionó el informe de estado de situación elaborado por la SSA en septiembre de 2021 dado que el mismo fue elaborado sin intervención de la empresa a los fines de evaluar el proceso de ejecución del referido Plan y que en dicho informe se arribaron a múltiples conclusiones, las cuales fueron impugnadas. Indicó que en función de ello se dio intervención al área legal, la cual sugirió correr traslado a la empresa ante la presunta transgresión al artículo 28° inciso 1) y 2) de la Ley 1875, por infracción al artículo 24° del mismo cuerpo legal, al haber ampliado las superficies de los sectores de almacenamiento y tratamiento

habilitadas por las disposiciones concedentes de licencia ambiental a los proyectos, sin la previa presentación de dichas modificaciones ante la autoridad de aplicación para su aprobación conforme a los procedimientos normativos aplicables; por infracción al artículo 31° inciso c) del Anexo VIII del Decreto N° 2656/99 por transgresión al artículo 1° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18 al haber incrementado, con residuos ingresados con posterioridad a la aprobación del PRVRE, el volumen de material a procesar autorizado inicialmente por la norma legal -doscientos cuarenta y dos mil quinientos metros cúbicos (242.500 m3)- y por ende, omitiendo cumplir con su procesamiento en el horno de desorción térmica; y por falseamiento u omisión de datos vinculados a la ejecución y seguimiento de PRVRE aprobado;

Que expresó que el 13 de octubre de 2021 la empresa formuló descargo donde expuso que tanto el dictamen técnico como el legal, recaen en groseras omisiones en virtud de la evidente falta de basamento fáctico y normativo de las acusaciones que formulan; por apoyarse en hechos administrativos indeterminados, como lo son imágenes históricas e histórico de cubicaciones realizadas por la SSA, que no se encontrarían agregados al expediente administrativo y no habrían sido sustanciados, y por haberse vulnerado el debido proceso y que dicho procedimiento culminó en la emisión de la Disposición N° 032/22 de la SSA que le impuso la sanción aquí cuestionada;

Que agregó que en diciembre de 2021 la empresa interpuso ante la SDTyA un pedido de avocamiento sobre prácticamente la totalidad de los expedientes en curso en la SSA, lo que fue efectivizado mediante Disposición N° 177/22 y que tal petición se fundó en la parcialidad que a su entender demuestra hacia la empresa el Subsecretario de Ambiente, lo que denota un exceso en su actuación legal y facultades propias de su función;

Que detalló que contra el acto administrativo de sanción la empresa interpuso recurso jerárquico ante la SDTyA lo que derivó en la emisión de la Resolución N° 252/22;

Que aclaró que el 16 de marzo de 2022 la SSA autorizó a ampliar el área del Plan y la utilización de las superficies identificadas como superficie N° 1 de dos punto veintisiete (2.27) hectáreas para conformación de biopilas y superficie N° 2 de dos punto veintidós (2.22) hectáreas para operaciones de segregación, dentro de la Planta de Tratamiento en el marco de la ampliación del Sector PRVRE aprobado mediante Disposición N° 945/18;

Que en esta instancia esbozó los agravios que a continuación se detallan. En primer lugar, alegó la existencia de un “vicio en el objeto” por transgresión a derechos constitucionales relacionados al debido proceso, al no haberse dado tratamiento a la petición de producción de prueba y discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente. En segundo término, refirió a la “vulneración del principio non bis in ídem y aplicación de los principios del derecho penal”, por haber sido sancionado dos (2) veces por la SSA mediante las Disposiciones N° 031/22 y N° 032/22 por una única conducta y un único hecho y en función de lo cual, reitera la solicitud de acumulación de expedientes o bien solicita que sean tratados como un supuesto de concurso ideal. En tercer lugar sostuvo la existencia de “vicio en la motivación” al no haberse analizado ni dado respuesta a los planteos formulados en el descargo, en especial por la falta de rigorismo metodológico de las cubicaciones e imágenes históricas y por falta de precisiones del informe técnico. Subsidiariamente petitionó la morigeración de la sanción y la aplicación de un apercibimiento. Efectuó reserva de caso federal;

Que surge de los antecedentes que el 22 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA emitió informe de estado de situación referente al monitoreo efectuado por la SSA del PRVRE aprobado por Disposición N° 945/18 de agosto de 2018, por medio del cual efectuó un minucioso detalle de las acciones aprobadas por el organismo y en contraste con los hechos inspeccionados, enumeró los desvíos detectados en relación a los volúmenes almacenados y la gestión de los residuos especiales;

Que mediante el Dictamen DICFC-2021-451-E-NEU-LEGAL#SAMB del 24 de septiembre de 2021 la

Dirección Provincial de Gestión Legal de la SSA sugirió correr traslado a Treater ante la presunta infracción a la ley y a las órdenes o resoluciones de autoridad competente y por infracción al artículo 24° de la Ley 1875, siendo ello notificado el 27 de septiembre de 2021;

Que el 13 de octubre de 2021 la empresa realizó un descargo ante la SSA en relación al traslado efectuado;

Que el 22 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión Legal de la SSA emitió el Dictamen DICFC-2021-524-E-NEU-LEGAL#SAMB, en el que se requirió como medida previa la elaboración de un informe técnico sobre aspectos controvertidos en las actuaciones;

Que mediante la Nota NO-2021-01460545-NEU-SAMBRE#SAMB del 02 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA informó sobre cada uno de los aspectos técnicos controvertidos en la impugnación;

Que mediante Dictamen DICFC-2021-559-E-NEU-LEGAL#SAMB del 08 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión Legal de la SSA requirió nuevo informe técnico complementario en relación a la imputación de ampliación de las superficies de los sectores de almacenamiento y tratamiento habilitadas por medio de la licencia ambiental;

Que por Nota NO-2021-01508788-NEU-SAMBRE#SAMB del 09 de noviembre de 2021 nuevamente la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales emitió informe técnico en respuesta al pedido del área legal;

Que en igual fecha mediante Dictamen DICFC-2021-575-E-NEU-LEGAL#SAMB la Dirección Provincial de Gestión Legal de la SSA concluyó que se encontraban suficientemente acreditadas las imputaciones formuladas, por lo que sugirió sancionar a la empresa con multa;

Que por Disposición N° 032/22 del 07 de enero de 2022 la SSA resolvió sancionar a Treater con multa de ciento cincuenta (150) jus por encuadrar su conducta en lo dispuesto en el artículo 28°, incisos 1) y 2) de la Ley 1875, por transgresión al artículo 31°, inciso c) del Anexo VIII del Decreto N° 2656/99, al haber incumplido los deberes de almacenamiento conforme a los criterios ambientales normativos; por transgresión al artículo 24° de la Ley 1875 por haber efectuado la ampliación de las superficies de los sectores de almacenamiento y tratamiento sin la previa autorización ambiental correspondiente conforme la normativa aplicable y por transgresión al artículo 1° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18 por haber incrementado el volumen de material a procesar autorizado inicialmente por la Disposición N° 945/18 aprobatoria del PRVRE. Ello fue notificado por correo electrónico remitido en igual fecha;

Que el 21 de enero de 2022 la firma interpuso un recurso administrativo ante la SDTyA en idénticos términos que la presentación realizada luego ante esta instancia;

Que el 09 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales emitió informe en relación a los aspectos técnicos controvertidos en el recurso;

Que el 14 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Gestión Legal de la SSA emitió un informe legal mediante el cual analizó los aspectos jurídicos de la impugnación a requerimiento de la SDTyA;

Que mediante Dictamen DICTA-2022-9-E-NEU-LEGAL#SDTA del 18 de marzo de 2022 la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA sugirió rechazar el recurso presentado;

Que por Resolución N° 252/22 del 21 de marzo de 2022 la SDTyA rechazó el recurso administrativo interpuesto por la empresa, siendo ello notificado el 22 de marzo de 2022;

Que el 06 de abril de 2022 la requirente, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 252/22 de la SDTyA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 252/22 de la SDTyA resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley General del Ambiente 25.675, la Ley 1875 y su Decreto Reglamentario N° 2656/99, especialmente su Anexo VIII modificado mediante Decreto N° 2263/15 y demás normas aplicables al caso;

Que aquí se analizarán los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en este sentido y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN Dictamen 301:377);

Que para una mejor comprensión conviene precisar que mediante la Disposición N° 032/22 la SSA sancionó a la empresa Treater con una multa de ciento cincuenta (150) jus, por encuadrar su conducta en lo dispuesto en el artículo 28°, incisos 1) y 2) de la Ley 1875, por transgresión al artículo 31°, inciso c) del Anexo VIII del Decreto N° 2656/99 al haber incumplido los deberes de almacenamiento conforme a los criterios ambientales normativos; por transgresión al artículo 24° Ley 1875 por haber efectuado la ampliación de las superficies de los sectores de almacenamiento y tratamiento sin la previa autorización ambiental correspondiente, conforme la normativa aplicable, y por transgresión al artículo 1° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18 por haber incrementado el volumen de material a procesar autorizado inicialmente por la Disposición N° 945/18 aprobatoria del PRVRE;

Que posteriormente, la empresa interpuso recurso jerárquico ante la SDTyA y requirió su avocación sobre los expedientes que tramitan ante la SSA, lo que derivó en la emisión de la Resolución N° 252/22 que denegó dicho recurso y que aquí se cuestiona;

Que el eje argumental de la impugnación se sustenta en los siguientes planteos de la empresa: 1) vicio en el objeto, 2) vulneración del principio non bis in ídem y aplicación de los principios del derecho penal, 3) vicio en la motivación, 4) suspensión de la ejecución del acto y 5) pedido subsidiario de morigeración de la sanción;

Que de modo inicial se efectuarán ciertas precisiones en torno al subsistema jurídico ambiental para posteriormente adentrarse al tratamiento de cada uno de los planteos de la empresa;

Que conforme explica la doctrina especializada en la materia el Derecho Ambiental es un sistema de normas que contempla las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente, sea para incentivar las primeras, o para prevenir o reprimir las segundas, y su horizontalidad, aunque importa un contenido que invade a todas las ramas conocidas de la ciencia jurídica, no implica de modo alguno que el ordenamiento deje de conformar una unidad, ni que existan regímenes totalmente separados; sino que sólo se conforma un nuevo enfoque de abordaje para su estudio, reconsiderándose aspectos de otras ramas tradicionales, con énfasis en la tutela del entorno como objeto de regulación (PINTO Mauricio. Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental. RD Amb 39, 08/09/2014, 273 Cita: TR LALEY AR/DOC/5416/2014);

Que asimismo, cabe acentuar la singularidad que presenta el régimen de gestión de residuos especiales y que en tal contexto, la aplicación de la sanción ambiental constituye el correlato axiomático del régimen de

especial sujeción al que se encuentra sometida la actividad de la empresa. Sobre ello, Falbo explica que los supuestos de sujeción especial de la esfera ambiental distinguen el ejercicio del ius puniendi en la misma esfera de otras materias administrativas, entrando en un ámbito donde se reduplica la exorbitancia del poder estatal (PINTO Mauricio. Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales. Jurisprudencia Argentina, 20013-IV, fascículo 9, Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013, páginas 3-34);

Que a continuación se procederá a dar tratamiento al agravio de vicio en el objeto por falta de basamento fáctico y jurídico de las acusaciones, por transgredir derechos constitucionales relacionados al debido proceso, al no haberse dado tratamiento a la petición de producción de prueba y discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente;

Que así, señaló la empresa una serie de omisiones en las que se recayó en la actividad administrativa preparatoria (“fotografías históricas”), su falta de determinación y la no participación en su elaboración, lo que implicó una vulneración del debido proceso administrativo;

Que además argumentó la aplicación del principio de insignificancia (bagatela) “... *solo aplicable al supuesto mínimo exceso incurrido en el sector de la playa de pre-horno si no se considerara que toda la Planta de Treater es apta para su uso en los términos de la habilitación oportunamente extendida*”;

Que vinculado a la segunda acusación (transgresión a los deberes generales de almacenamiento impuestos a los operadores de residuos especiales) señaló la indeterminación de los presupuestos fácticos que hacen a dicha imputación en tanto las cubicaciones realizadas por la SSA al igual que las imágenes históricas no se encontrarían agregadas al expediente, no fueron sustanciadas ni publicadas, no estaría determinada su metodología, no se especifica el oficial público interviniente ni se dio intervención a Treater en la realización de las mismas y que tal agravio no fue abordado;

Que cuestionó además la ausencia de sustanciación, la falta de determinación metodológica y reiteró la violación del debido proceso administrativo en virtud de que efectuó extensas consideraciones vinculadas al volumen (diatomeas, material extraído de piletas, aumento de volumen como consecuencia de la segregación) ofreció prueba al respecto y ambas instancias omitieron su sustanciación y tampoco argumentaron las razones de su falta de producción;

Que con respecto a la tercera acusación (omisión de información – falseamiento de datos) señaló la falta de precisión respecto a cuál era la información vulnerada o falseada y la base normativa de ello;

Que a efectos de examinar la procedencia del agravio es preciso examinar las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, correspondiendo detenerse en el informe emitido el 22 de septiembre de 2021 por la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA, donde se especificó que Treater se encontraba en proceso de ejecución de tareas en su planta de tratamiento de un PRVRE aprobado por Disposición N° 945/18 de agosto de 2018, estableciendo en su parte pertinente: “*A partir de la puesta en marcha del Plan, la Subsecretaría de Ambiente fue realizando el seguimiento de las tareas desarrolladas con la finalidad de observar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa. Mediante el relevamiento fotográfico realizado con el VANT (DRONE) y la cubicación de los volúmenes almacenados en cada sector identificado dentro de la planta, se pudo evidenciar el grado de avance además del desarrollo de las tareas concernientes al ingreso, almacenamiento, tratamiento y disposición final de todos aquellos residuos no comprendidos en el PRVRE. Esta información se complementó con los informes que fue presentando la empresa durante todo este período*”;

Que tras efectuar un pormenorizado detalle de las acciones aprobadas en el PRVRE y de los informes de avance presentados por la empresa, arribó a las siguientes conclusiones: “*Se observa un incremento del volumen almacenado en el sector comprendido para el PRV del orden del 60 % respecto del máximo definido. Este aumento no está justificado. Teniendo en cuenta que aún no se adicionó la cantidad total a retirar de las piletas (42.500 m3), se supone que este volumen seguirá incrementándose. Tomando en cuenta la primera cubicación de la SsA de ese sector del PRV, el incremento de lo allí dispuesto supone un 108 %. La franja del volumen máximo definido para el PRV fue superada a partir del mes de marzo 2019.*

No se evidencia la separación de los residuos ingresados en fecha posterior a la entrada en vigencia del PRV. Si el histórico de ingresos estima un volumen total de 691.000 m3, y el PRV consideraba un volumen total de 285.000 m3, quiere decir que luego de la puesta en marcha del Plan se supone ingresaron a la planta para su tratamiento un total de 406.000 m3. NO HAY RELACIÓN ACORDE entre la cantidad identificada como PROCESO POST DESORCIÓN TÉRMICA (material desorbido/liberado) y la cantidad identificada como INGRESOS DE RESIDUOS NO COMPRENDIDOS EN PRV. Esto hace suponer que a partir de entrada en vigencia el Plan, los residuos ingresados fueron incorporados al PRV y no procesados en el Horno de Desorción Térmica, no cumpliendo con lo establecido. Esto se confirma además con el significativo aumento del volumen del PRV. Si tomamos el volumen total ingresado, sin contemplar lo comprendido en el PRV, y la cantidad de material que pasó con éxito la validación del proceso de liberación, estamos en presencia de un coeficiente de tratamiento del orden de 24 %. Esto indica que de cada 10 m3 ingresados, 2,4 m3 culminaron el proceso correspondiente”;

Que del examen de dicho informe se observa la mención a un relevamiento fotográfico realizado con el VANT (drone) y que se efectuó una cubicación de los volúmenes almacenados en cada sector dentro de la planta. No obstante, no se advierte prueba documental que respalde lo referente a la metodología empleada para efectuar las cubicaciones de los volúmenes almacenados, siendo el hecho principal en el que la SSA sustentó la imputación, lo que implica una imprecisión esencial en el objeto del acto administrativo, dando lugar al vicio muy grave previsto por el inciso b) del artículo 66° de la Ley 1284;

Que luego de ello la empresa formuló un descargo cuyos fundamentos reedita en esta instancia. En dicha oportunidad controvertió el contenido del informe técnico, en virtud de su falta de precisión y ofreció prueba pericial, específicamente, solicitó la conformación de una comisión técnica integrada por personal del área técnica de la SSA y de Treater, a los efectos de elaborar conjuntamente un informe de volumetría del PRVRE. Dicha prueba pericial resultaba pertinente en virtud de las cuestiones técnicas involucradas en la causa (vinculadas a la cantidad de material a tratar, material extraído de piletas, aumento de volumen como consecuencia de la segregación), no obstante, ella no fue producida por la SSA y tampoco constan los motivos de su denegatoria, sino que se dictó la Disposición sancionatoria;

Que ante ello, cabe señalar que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284 e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada;

Que al ser un principio de raigambre constitucional, ya que se encuentra reconocido en el artículo 18° de la Constitución Nacional, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo, siendo un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación;

Que así, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: “El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria” (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ Recusación”, Acuerdo N° 97/12 de diciembre de 2012);

Que de lo hasta aquí descripto se colige que existió una imprecisión en el objeto del acto administrativo en crisis, ante la falta de determinación del sustento fáctico de la imputación y además existió una vulneración de la garantía del debido proceso, en virtud de la complejidad de las cuestiones técnicas que sustentaron la imputación, por haberse omitido la producción de prueba pertinente;

Que en virtud de lo expresado resulta procedente el agravio esbozado en tanto se configuró el vicio previsto inciso r) del artículo 67° de la Ley 1284;

Que si bien lo expresado en relación al primer agravio torna inoficioso expedirse sobre el resto de los agravios, se abordará a continuación el argumento de prohibición de doble juzgamiento;

Que cuestiona la empresa que fue sancionada dos (2) veces mediante las Disposiciones N° 031/22 y N° 032/22 de la SSA por una única conducta y un único hecho generador;

Que la prohibición de doble juzgamiento constituye un principio general de derecho o regla jurídica no positivizada, que en su vertiente material significa la garantía para quien comete un acto ilícito de que no podrá ser sancionado dos (2) veces por el mismo hecho; y en su aspecto procesal que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo un límite a la potestad sancionadora de la Administración Pública Provincial. De este modo se limita la posibilidad de aplicar distintas penas frente a una identidad de sujeto, hecho y fundamento, aunque se acepta que si una misma actuación infringe diversas normas, alguna de protección ambiental y otras que tutelan otros valores o bienes, es posible la aplicación acumulativa de sanciones heterogéneas en cuanto al fundamento y bien protegido que las justifica (PINTO Mauricio. “Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental”. RD Amb 39, 08/09/2014, 273. Cita: TR LALEY AR/DOC/5416/2014);

Que tal como se extrae de las actuaciones, los hechos que originaron la imposición de la multa por medio de la Disposición N° 031/22 de la SSA fueron la operación de material semisólido extraído de las piletas mediante la metodología de estabilización no habilitada por la Disposición N° 945/18 y la utilización de una superficie para tratamiento biológico y acopio de material a tratar por fuera de la autorizada. Asimismo, se extrae de la lectura de dicho acto administrativo que tal sanción fue aplicada con fundamento normativo en el artículo 28° inciso 2) de la Ley 1875 que establece: *“La autoridad de aplicación sancionará a quienes: (...) 2) Incumplan o violen las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas para el cumplimiento de esta Ley o sus normas reglamentarias”*;

Que por otra parte, conforme surge de la Disposición N° 032/22 -que aquí se examina- la SSA sancionó a la empresa con multa de ciento cincuenta (150) jus por transgresión al artículo 31°, inciso c) del anexo VIII del Decreto N° 2656/99 modificado por Decreto N° 2263/15 al haber incumplido los deberes de almacenamiento conforme a los criterios ambientales normativos; por transgresión al artículo 24° Ley 1875 por haber efectuado la ampliación de las superficies de los sectores de almacenamiento y tratamiento sin la previa autorización ambiental correspondiente conforme la normativa aplicable y por transgresión al artículo 1° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18 por haber incrementado el volumen de material a procesar autorizado inicialmente por la Disposición N° 945/18 aprobatoria del PRVRE;

Que se advierte que se trata de una única conducta y un único hecho generador relacionado con el almacenamiento y tratamiento del material, de un modo diverso a lo autorizado por la SSA mediante la Disposición N° 945/18 que aprobó el PRVRE, vulnerándose así el principio constitucional del non bis in ídem;

Que por otro lado, finalmente resulta pertinente abordar el agravio de déficit en la motivación de los actos administrativos en cuestión, al no haberse analizado ni dado respuesta a los planteos formulados por la empresa en su descargo;

Que de la lectura de los actos administrativos se extrae que no fueron debidamente analizados todos los planteos formulados por la recurrente, en especial lo referente a la falta de rigorismo metodológico de las cubicaciones e imágenes históricas y la falta de precisión del informe técnico en el que se sustentó la

sanción, por tal razón se configura en el caso el vicio grave previsto en el artículo 67° inciso s) de la Ley 1284;

Que en ese sentido ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida. Éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida”* (PTN, Dictámenes 233:278);

Que lo expresado permite concluir que las normas cuestionadas adolecen de vicios muy grave y graves;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por la empresa Treater Neuquén S.A.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante la Dictamen DICFC-2023-101-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por la empresa **TREATER NEUQUÉN S.A.** y **DECLÁRASE** la inexistencia de la Resolución N° 252/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente y de la Disposición N° 032/22 de la Subsecretaría de Ambiente por adolecer del vicio contemplado en el inciso b) del artículo 66° de la Ley 1284, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente para que tome conocimiento de lo aquí resuelto y proceda en consecuencia.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.